



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | PROMOTORA LAURELES S.A.S |
| Demandado | LILIANA MARIA ARANGO |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2020-00809 |
| Decisión | Deniega mandamiento de pago. |

Se procede al estudio sobre lo procedente de librarse mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse pues el contrato enunciado en la demanda no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **PROMOTORA LAURELES S.A.S**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LILIANA MARIA ARANGO.**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el documento allegado – *el contrato de vinculación al fidecomiso como título ejecutivo* – para el pago de los intereses de subrogación no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones **claras, expresas y exigibles**, *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...), (negrillas fuera del texto)*

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora **que la obligación** contentiva de los intereses de subrogación exigida en el contrato de vinculación al fidecomiso como título ejecutivo, no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, pues este carece de los siguientes:

- **Claridad:** ya que a pesar de tener un objeto (obligación de dar o hacer), sus sujetos (Fideicomitente, Fiduciario y Beneficiario) y la descripción de como se va a llevar a cabo la prestación (plazo o condición), ninguno de

estos coincide con la obligación de pagar los intereses de subrogación, sino de la obligación por parte del beneficiario de dar un dinero a cambio de la entrega material y de manera posterior la transacción de un inmueble al mismo.

- De igual, la misma obligación carece de ser **expresa**, pues la misma debe estar debidamente determinada, **especificada** y patentada en el documento ejecutivo. En el contrato allegado, se observa una cláusula (01Exp.Digital-Pg. 21) donde se establece que el beneficiario se hará cargo de ciertos gastos, entre ellos los intereses de subrogación, sin embargo, para cumplir con el requisito de ser expresa, no basta con enunciar esta, sino que la obligación debe ser distinguible con precisión, tal como lo expone la Corte Constitucional en SU041/18 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado):

“(...) De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la **redacción misma del título**; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones (...)” (subrayado por fuera del texto original)

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que **se pueda llamar clara** se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

- En ese mismo orden de ideas, la obligación por igual carece de ser **exigible**, lo cual significa que se pueda determinar que esta se haya vencido o cumplido, es decir, que sea posible identificar el tipo de obligación, sea pura y simple, o, sujeta a plazo o a condición. Característica ausente, pues no hay certeza del momento de la exigibilidad de los **intereses de subrogación**.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora que el contrato de vinculación al fideicomiso como título ejecutivo no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, en tanto sólo se observa las obligaciones en cabeza del Fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario sobre su objeto principal, mas no existe un documento claro, expreso y exigible, donde se contenga los intereses subrogatorios que la parte interesada esta solicitando.

Por los motivos expuestos habrá de denegarse mandamiento en relación con el contrato aportado. Toda vez que la naturaleza de los procesos ejecutivos no es la de crear obligaciones, sino la de ejecutar las ya existentes y que, adicionalmente, cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 422 *ibídem*.

Sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **PROMOTORA LAURELES S.A.S**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **LILIANA MARIA ARANGO BEDOYA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar el presente proceso previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280cd159c78c5cad6a43724c70b3a3c5d8597b97dde7c481aa6c1588f41d
fcb**

Documento generado en 11/12/2020 08:37:12 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**